



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-42045832-APN-GA#SSN - RÉGIMEN SANCIONATORIO - ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO”

VISTO el Expediente EX-2026-42045832-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del reclamo formulado por la Sra. María Eva PASTORINI, quien denunció el incumplimiento por parte de ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. del pago de la indemnización correspondiente al siniestro N° 312653, derivado de la póliza N° 3588521 (conf. IF-2026-16971785-APN-GAIRI#SSN).

Que, en el marco de dicho reclamo, la aseguradora informó que el siniestro se encontraba en proceso de pago y, posteriormente, manifestó haber cumplido el acuerdo celebrado con la denunciante, acompañando comprobantes de transferencias bancarias efectuadas a su favor.

Que del análisis de dicha documentación surgió que los pagos correspondientes al siniestro fueron efectuados mediante transferencias provenientes de cuentas bancarias cuyos titulares no se correspondían con la entidad aseguradora obligada al pago, identificándose entre ellos al Sr. Jorge Mario ALDAZABAL y a la entidad denominada “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO”.

Que la referida modalidad de pago no constituiría un hecho aislado, toda vez que se verificó su reiteración en otras actuaciones tramitadas ante este Organismo, en las que se efectuaron pagos de obligaciones derivadas de siniestros desde cuentas de titularidad de terceros (EX-2025-106473079-APN-GAIRI#SSN - cuenta de titularidad de Rodrigo Edmundo ALDAZABAL; EX-2026-13326458-APN-GAIRI#SSN - cuenta de titularidad de Asociación Mutual Compromiso y EX-2026-13432602-APN-GAIRI#SSN- cuenta de titularidad de Asociación Mutual Compromiso).

Que la cancelación de obligaciones mediante transferencias efectuadas desde cuentas de terceros constituyó, prima facie, una operatoria sustancialmente equiparable a las prohibidas por los incisos e) y f) del artículo 29 de la Ley N° 20.091, toda vez que el pago no es instrumentado directamente por la aseguradora sino a través de sujetos ajenos a la relación contractual, es una circunstancia que podría comprometer la transparencia del circuito

financiero y obstaculizar las facultades de fiscalización y control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que la irregularidad señalada no se agotó en la conducta descripta, sino que adquirió mayor gravedad toda vez que, de las constancias obrantes en autos y de una compulsa efectuada a través de fuentes de acceso público, se verificó que “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO” contaba con presencia en línea mediante el sitio web <https://mutualcompromiso.com/>, del cual surgió que la misma ofrecería y/o comercializaría seguros.

Que la citada entidad no se encuentra autorizada para intermediar en seguros conforme surge de la información proporcionada por la Gerencia de Autorizaciones y Registros (IF-2026-37613538-APN-GAYR#SSN) y, no obstante ello, aparecería participando tanto en la comercialización de productos asegurativos como en el pago de siniestros correspondientes a la aseguradora, circunstancia que conculcaría en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 22.400.

Que, asimismo, las entidades aseguradoras deben abstenerse de operar con personas no inscriptas en los Registros de esta Superintendencia (artículo 7° de la Ley N° 22.400).

Que en consecuencia, no solo se configuró la posible intervención de un intermediario no habilitado, sino que la propia aseguradora habría canalizado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a través del mismo, pudiendo ello evidenciar la delegación de funciones propias de su operatoria, a un tercero ajeno al ámbito de fiscalización, contrariando lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.091.

Que sumado a todo lo expuesto, la aseguradora registra una medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Que la circunstancia descripta podría implicar una conducta tendiente a sustraer parte de su operatoria del control de esta Autoridad de Supervisión, frustrando precisamente los fines de tutela del mercado y protección de los asegurados que inspiran el régimen instituido por la Ley N° 20.091.

Que sentado lo anterior, se determinó que la conducta atribuida a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. podría implicar la infracción a los artículos 7° y 29 de la Ley N° 20.091 y 7° de la Ley N° 22.400, lo que implicaría el ejercicio anormal de la actividad aseguradora y un obstáculo a la fiscalización, con la consecuente aplicación del régimen sancionatorio previsto en el artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que, por su parte, en relación a “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO”, se encuadró su conducta en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400, en tanto habría infringido –prima facie- la normativa legal vigente al realizar tareas de comercialización / intermediación de seguros sin estar inscripta en los Registros respectivos.

Que en virtud de todo lo expuesto, mediante el Informe IF-2026-50323626-APN-GAJ#SSN se formularon los correspondientes encuadres e imputaciones, confiriéndose a la entidad y a la mutual el traslado previsto por el artículo 82 de la Ley N° 20.091, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa (conf. PV-2026-50330403-APN-GAJ#SSN y PV-2026-50333981-APN-GAJ#SSN).

Que ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. se presentó y formuló su descargo mediante el RE-2026-56855080-APN-GAJ#SSN, solicitando el rechazo de las imputaciones y el archivo de las actuaciones.

Que, en lo sustancial, la entidad sostuvo que la utilización de cuentas de terceros obedeció a una situación operativa extraordinaria derivada de restricciones judiciales que afectaban la disponibilidad de sus cuentas bancarias, y que recurrió transitoriamente a mecanismos de asistencia financiera provistos por sujetos vinculados con el objeto de evitar demoras en el cumplimiento de obligaciones frente a asegurados y terceros acreedores.

Que, asimismo, negó que la operatoria hubiera implicado sustitución del deudor, cesión de obligaciones, novación, tercerización estructural o delegación de la actividad aseguradora, afirmando que la obligación indemnizatoria y la responsabilidad frente a los asegurados permanecieron en todo momento en cabeza de la entidad.

Que, respecto de la intervención del Sr. Jorge Mario ALDAZABAL y de “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO”, la aseguradora sostuvo que se trató de una asistencia financiera extraordinaria y transitoria y de una colaboración meramente instrumental, respectivamente, negando que dichos terceros hubieran asumido riesgos asegurativos, celebrado contratos de seguro o desarrollado funciones propias de la actividad aseguradora.

Que en relación con el artículo 29 de la Ley N° 20.091, la entidad sostuvo que el inciso e) contempla exclusivamente la prohibición de cancelar obligaciones mediante letras o pagarés propios o de terceros, mientras que el inciso f) del mismo cuerpo normativo, procura garantizar la trazabilidad y verificabilidad de los pagos, extremos que, a su entender, se encontrarían satisfechos mediante las transferencias bancarias efectuadas.

Que, asimismo, sostuvo que la imputación habría efectuado una interpretación analógica inadmisibles de las prohibiciones contenidas en el citado artículo, invocando los principios de legalidad, tipicidad estricta, interpretación restrictiva y prohibición de analogía en perjuicio del administrado.

Que finalmente, alegó la inexistencia de perjuicio para los asegurados, destacando que las obligaciones fueron efectivamente satisfechas y que las operaciones se encontraban bancarizadas, documentadas y trazables, acompañando un Acuerdo de Transacción, Finiquito y Liberación de Responsabilidad suscripto con la Sra. PASTORINI, mediante el cual ésta declaró haber percibido las prestaciones correspondientes y otorgó carta de pago.

Que analizado el descargo presentado a raíz del traslado conferido surge que los argumentos expuestos no resultan suficientes para desvirtuar las imputaciones formuladas.

Que en primer término, corresponde señalar que la propia entidad reconoce el hecho material que constituye el objeto central de las presentes actuaciones, esto es, que determinados pagos correspondientes a obligaciones derivadas de contratos de seguro fueron efectuados mediante fondos provenientes de cuentas bancarias de titularidad de terceros.

Que por lo tanto, la controversia no radica en la existencia de la operatoria observada, sino en determinar si la modalidad utilizada por la aseguradora para cumplir sus obligaciones resulta compatible con el régimen especial que regula el ejercicio de la actividad aseguradora.

Que en tal sentido, las consideraciones efectuadas por la entidad respecto de la validez del cumplimiento de las obligaciones por terceros no resultan conducentes para excluir el reproche formulado, toda vez que el objeto de las presentes actuaciones no consiste en determinar la eficacia de los pagos efectuados frente a los asegurados, sino en verificar el cumplimiento de los deberes regulatorios que la Ley N° 20.091 impone a las entidades sometidas al control de esta Superintendencia.

Que el hecho de que el acreedor haya resultado finalmente satisfecho, no excluye la posibilidad de que la modalidad empleada para materializar dicho cumplimiento resulte contraria al régimen especial aplicable.

Que el inciso e) del artículo 29 de la Ley N° 20.091 establece que los aseguradores no podrán hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros, mientras que el inciso f) dispone que los aseguradores no podrán efectuar sus pagos sino mediante cheques a la orden del acreedor, salvo las excepciones que determine la Autoridad de Control respecto del denominado “fondo fijo”.

Que más allá de la evolución de los medios de pago y de la utilización actual de transferencias bancarias, las previsiones citadas revelan una finalidad normativa vinculada con la certeza, transparencia, individualización y trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones de las entidades aseguradoras, procurando que el circuito de pago permita identificar al sujeto obligado y verificar el origen y destino de los fondos empleados para atender sus compromisos.

Que dicha finalidad se encuentra especialmente vinculada con las facultades de fiscalización que la Ley N° 20.091 le confiere a esta Autoridad de Control, en tanto el patrimonio de las entidades aseguradoras se encuentra sometido a un régimen específico de supervisión y constituye el respaldo de las obligaciones asumidas frente a los asegurados y terceros.

Que en ese marco, la cancelación de obligaciones mediante fondos provenientes de cuentas de terceros introduce sujetos ajenos a la relación contractual en el circuito de cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora y dificulta la verificación de que los compromisos asumidos hayan sido atendidos con recursos propios de la entidad, así como el adecuado control de su situación económico-financiera y de las relaciones técnicas exigidas por la normativa vigente.

Que a mayor abundamiento, el último párrafo del artículo 29 de la Ley N° 20.091 faculta expresamente a la Autoridad de Control a considerar comprendida en las prohibiciones allí establecidas cualquier operación asimilable a las previstas.

Que en función de dicha facultad, la modalidad implementada por la entidad, consistente en cancelar obligaciones derivadas de siniestros mediante transferencias provenientes de cuentas de terceros, resulta sustancialmente asimilable a las operaciones alcanzadas por los incisos e) y f) del artículo 29 citado en el párrafo precedente, en tanto el cumplimiento de obligaciones propias de la aseguradora no fue instrumentado directamente por esta, sino a través de sujetos ajenos a la relación contractual asegurado-asegurador, comprometiendo la transparencia del circuito de pago y dificultando el ejercicio de las facultades de control de este Organismo.

Que por otra parte, respecto de la participación de “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO” en el circuito de pagos, la aseguradora no hace más que admitir su asistencia financiera y negar -en nombre de la misma- la intermediación en la comercialización y/u ofrecimiento de contratos de seguro.

Que, de la compulsa efectuada a fuentes de acceso público surgió que dicha entidad ofrecería y/o comercializaría seguros, pese a no encontrarse autorizada para ejercer actividades de intermediación conforme surge del IF-2026-37613538-APN-GAYR#SSN.

Que el artículo 4° de la Ley N° 22.400 establece la exigencia de inscripción en el registro correspondiente para ejercer la actividad de intermediación, mientras que el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, impone a las entidades aseguradoras el deber de abstenerse de operar con personas no inscriptas en dicho registro.

Que en consecuencia, la participación de una entidad no habilitada para intermediar en seguros en la comercialización de productos asegurativos y, simultáneamente, en el circuito de pago de siniestros correspondientes a una aseguradora, constituye una circunstancia que agrava la irregularidad verificada y resulta incompatible con las obligaciones que pesan sobre la entidad aseguradora en su carácter de sujeto especializado y sometido a control estatal.

Que a su vez, el artículo 7° de la Ley N° 20.091 establece que la autorización para operar en seguros se otorga en función de condiciones técnicas, económicas y organizativas que hacen a la idoneidad de la entidad aseguradora, requisitos que deben mantenerse durante toda la vigencia de la autorización.

Que canalizar obligaciones propias mediante cuentas bancarias pertenecientes a terceros ajenos al régimen de control denota una afectación en las condiciones de organización e idoneidad estructural que debe tener una aseguradora.

Que no obsta a lo expuesto la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES que registra ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., toda vez que dicha circunstancia no la habilita a implementar modalidades de pago que se aparten del marco regulatorio aplicable ni a sustraer parte de su operatoria del control de esta Autoridad.

Que por el contrario, la existencia de restricciones judiciales torna especialmente exigible el cumplimiento de los mecanismos legales y procesales previstos por la Ley N° 20.091 para preservar la continuidad de la operatoria y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, sin que resulte admisible canalizar el pago de siniestros mediante terceros de modo tal que se dificulte la identificación del origen de los fondos o el adecuado ejercicio de las facultades de fiscalización.

Que tampoco resulta suficiente para excluir la responsabilidad administrativa la circunstancia de que los asegurados hayan percibido las sumas correspondientes o que las operaciones hayan sido bancarizadas y documentadas.

Que ello es así, por cuanto el interés tutelado por las normas involucradas no se agota en la satisfacción individual del crédito del asegurado, sino que comprende la transparencia de la operatoria aseguradora, la trazabilidad de los fondos, la adecuada identificación del sujeto obligado, la preservación de la solvencia y el efectivo ejercicio de las facultades de supervisión que corresponden a esta Autoridad de Control.

Que por consiguiente, la ausencia de un perjuicio patrimonial concreto o la efectiva extinción de una obligación no resultan suficientes para excluir la configuración de la infracción a la normativa citada precedentemente, cuando la conducta verificada compromete los deberes regulatorios impuestos a la entidad aseguradora.

Que en relación con la prueba ofrecida por la sumariada, consistente en el libramiento de oficios a entidades bancarias y demás organismos a efectos de acreditar las restricciones judiciales invocadas, corresponde señalar que la misma resulta inconducente para modificar las conclusiones precedentemente expuestas, toda vez que la existencia de tales restricciones no se encuentra controvertida y, aun acreditada con mayor amplitud, no resultaría suficiente para habilitar una modalidad de pago incompatible con el régimen normativo aplicable.

Que por su parte, la documentación acompañada por la entidad fue oportunamente considerada al analizar la operatoria y, en particular, el efectivo cumplimiento de las obligaciones frente a la asegurada.

Que en consecuencia, los argumentos desarrollados por ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA

ARGENTINA DE SEGUROS S.A. no logran desvirtuar los hechos acreditados ni el encuadre jurídico efectuado, correspondiendo tener por configurada la infracción al artículo 29 de la Ley N° 20.091, así como la vulneración del artículos 7° del mismo cuerpo legal y 7° de la Ley N° 22.400, conducta que configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y un obstáculo a la fiscalización en los términos del artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que asimismo, “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO” fue debidamente notificada de los encuadres e imputaciones formulados en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 y no efectuó presentación alguna en ejercicio de su derecho de defensa, conforme surge de las constancias incorporadas a las actuaciones.

Que en consecuencia, corresponde tener por consentido el encuadre efectuado respecto de dicha entidad incluirla en la inhabilidad prevista en el artículo 8 inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que la Ley N° 20.091 establece que el control de las entidades aseguradoras es ejercido por esta Superintendencia y le atribuye, entre otras facultades, adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización, aplicar las sanciones previstas legalmente y fiscalizar la conducta de los intermediarios que intervienen en la actividad aseguradora.

Que la regulación estatal de la actividad aseguradora procura preservar no sólo la solvencia de las entidades, sino también el adecuado funcionamiento del mercado, la transparencia de su operatoria y la protección de los derechos de los asegurados y del público en general, objetivos que requieren un control permanente sobre las entidades autorizadas para operar.

Que en el caso, la conducta acreditada reviste particular gravedad en atención a que la aseguradora canalizó el cumplimiento de obligaciones inherentes a su actividad mediante cuentas de terceros ajenos a la relación contractual y que dicha modalidad se habría reiterado en otras actuaciones tramitadas ante este Organismo, circunstancia que permite descartar su consideración como un hecho meramente aislado.

Que, en consecuencia, corresponde sancionar a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que teniendo en consideración los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2026-66384555-APN-GAYR#SSN y atento que la conducta infringida importa un ejercicio irregular de la actividad aseguradora y un obstáculo a la fiscalización, corresponde aplicar a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. una MULTA, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, conforme los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del IF-2026-85153851-APN-GE#SSN (Orden N° 85).

Que la determinación de la sanción dentro del marco legal previsto responde a parámetros objetivos vinculados con la capacidad económica de la entidad y procura preservar la eficacia, razonabilidad y proporcionalidad del régimen sancionatorio, teniendo asimismo en consideración la gravedad de la conducta verificada, su reiteración y los antecedentes de la sumariada.

Que, asimismo, corresponde disponer respecto de “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO” la inhabilidad prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400, en virtud de la conducta verificada y del encuadre legal que ha quedado consentido.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que los artículos 58 y 67, inciso a), e) y f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71234029-7) una MULTA por la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 50/100 (\$ 7.563.187,50), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Incluir a “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO” en la inhabilidad prevista en el artículo 8 inciso g) de la Ley N° 22.400.

ARTÍCULO 3°.- Rechazar la prueba Informativa ofrecida por ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

ARTÍCULO 4°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 5°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y a “ASOCIACIÓN MUTUAL COMPROMISO” de conformidad con el artículo 41 del Decreto N° 1759/72 en el domicilio sito en la calle Alvarado 489, Ciudad de Salta, Provincia de Salta (C.P.4400) y publíquese en el Boletín Oficial.